



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0118/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00092, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta, el referido tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora María Isabel Hernández contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, declara inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo, interpuestas por la señora María Isabel Hernández, en fecha 20/11/2018, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011). Segundo: Declara libre de costas el presente proceso. Tercero: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora María Isabel Hernández el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme se ha hecho constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, le fue notificada la decisión de referencia a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante el Acto núm. 390/2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie la parte recurrente, señora María Isabel Hernández, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante Acto núm. 778-2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Isabel Hernández, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. Que el Tribunal se encuentra apoderado de una acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 21/11/2018, por la señora María Isabel Hernández, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a los fines de que este Tribunal, ordene a la accionada por la sentencia a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervenir, entregar a la accionante, el pago del 50%, de la liquidación que le corresponde por concepto de fallecimiento del finado Jorge Ernesto Jiménez Severino y otorgarle la pensión a la accionante; de igual manera que se condene al pago de una astreinte de (RD\$100,000.00) diarios, a beneficio de la Cruz Roja Dominicana.*

*b. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. G) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se esta en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011), que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Con la presente acción de amparo lo que se pretende tutelar son derechos de carácter fundamental presumiblemente conculcados en perjuicio de la accionante María Isabel Hernández, en ocasión de la calidad de concubina o compañera de vida del finado Jorge Ernesto Jimenez Severino, para que sean concedidos a su favor relativos al pago del 50% de la liquidación por concepto de fallecimiento y el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia.*

*d. El juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, sin embargo, conforme lo prescribe la norma que regula procedimiento de amparo, el reclamo de dichas prerrogativas de carácter fundamental se encuentra limitadas en tiempo y espacio, es decir, supone que su ejercicio se ejecute en un plazo de sesenta (60) días computados a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales.*

*e. Tal y como hemos expuesto, la accionada y el Procurador General Administrativo han planteado un medio de inadmisión en aplicación del artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, al cual se ha opuesto la accionante al sustentar que, el derecho vulnerado y cuya restitución pretende, constituye una falta continua a cargo de la accionada, sin embargo, del estudio de los medios de prueba aportados por las partes, y el análisis de los argumentos y petitorios de estos, este colegiado ha podido determinar, que la accionante fue concubina o compañera de vida por más de catorce (14) años ininterrumpidos del extinto Segundo Teniente (retirado) JORGE ERNESTO JIMENEZ SEVERINO, quien al momento de su fallecimiento disfrutaba de una pensión por antigüedad con cargo al fondo de Retiro de las Fuerzas Armadas; aspecto no controvertido por las partes, que de igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera, al momento de su fallecimiento laboraba en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); con el cargo de abogado II, devengando un sueldo de (RD\$120,000.00); razón por la cual reclama la accionante; 1) el pago del 50% de la liquidación por concepto de fallecimiento; 2) el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia, ambos reclamos a cargo del accionado Instituto de Aviación Civil (IDAC); sin embargo, ambas partes coinciden en el hecho de que el señor Jorge Ernesto Jimenez Severino disfrutaba de los haberes que por antigüedad en el servicio de (sic) confirió las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y que los mismos le fueron transferidos a la hoy accionante según se refiere en la copia de la resolución marcada con el núm. 1730-2017, dictada en fecha 1ro. De septiembre del 2017, por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que resulta contrario a la normativa que regula el sistema de seguridad social, el otorgamiento de una segunda pensión como pretende la accionante.*

*f. De igual manera, este colegiado ha podido comprobar, que el fallecimiento del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, ocurrió en fecha 14 de febrero del 2017, según se hace constar en el acta de defunción marcada con el núm. 000009, folio núm. 0009, libro 00001-DFO, expedida en fecha 23 de marzo del 2017, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante acto de Determinación de Herederos marcado con el núm. 22/2017, instrumentado en fecha 27/06/2017, del protocolo del Lic. Ambioris Arnó Contreras, Notario Público de los del numero para el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, se reconoce a la accionante como su compañera de vida durante los últimos 14 años de su existencia, y a los señores Jorge Alberto Jiménez González, David Alexander Jiménez González, Alicia Mercedes Jimenez González, Sandra Josefina Jimenez Reyes, Jorge Ernesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jimenez Reyes, Ana Georgina Jimenez Reyes y Ana Margarita Jiménez Santana, hijos y continuadores jurídicos del finado señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, que ambas partes por igual coinciden en el hecho de que el pago de la liquidación por fallecimiento fue entregada por el IDAC, a los hijos del fenecido Jorge Ernesto Jimenez Severino, que entre la fecha del acto que reconoce la calidad de continuadores jurídicos de los hijos del señor Jiménez Severino y la interposición de la presente acción en fecha 20/11/2018, ha transcurrido un (1) año, cuatro meses, tres (03) semanas y tres (03) días, en total; que en ausencia de requerimientos posteriores al pago de la liquidación por fallecimiento hecho por la accionada a los hijos de este, que hagan renovar el plazo fijado por la Ley 137-11, para reclamar el derecho que por la presente acción procura la señora María Isabel Hernández relativo al pago de la liquidación por fallecimiento, y al constatar este colegiado que la alegada conculcación no es de carácter continua, puesto que los montos que reclama no son asimilables a la seguridad social, la acción resulta inadmisibles por extemporánea, pues consideramos que el plazo par accionar en amparo ante violaciones de esta índole no esta abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es mas que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el accionado Instituto Dominicano de aviación Civil (IDAC) y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Isabel Hernández, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, señora María Isabel Hernández, solicita que se acoja el recurso constitucional por esta intentado, se revoque la sentencia objeto de impugnación y se ordene al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) reconocer a su favor derechos fundamentales que, alegadamente, le corresponden en calidad de viuda del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino. Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. (...) *que el único culpable de que la señora María Isabel Hernández, no acudiera en tiempo hábil ante el Tribunal Superior Administrativo ha sido el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), quien puso a dar vueltas de manera innecesarias a la señora María Isabel Hernández, con la promesa de que le iba a resolver, es decir, le iba a otorgar la pensión de su marido fallecido, señor Jorge Ernesto Jimenez Severino, para luego engañarla.*
  
- b. (...) *que, los hijos e hijas del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, fallecido, han hecho un acto de oposición a la entrega de la ayuda complementaria que hace el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a los familiares de todo fallecido, porque los mismos han querido desconocer la relación de concubinato que su padre sostuvo con la señora María Isabel Hernández.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que ninguna persona tiene que vivir en estado de indivisión con nadie, es que la señora María Isabel Hernández, reclama que se le entregue el 50% de dicha ayuda complementaria, toda vez que la misma ha demostrado que era la pareja del extinto empleado del IDAC.*

d. *Que el Departamento de Contabilidad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de manera unilateral le hace entrega a la señora FRACIS JOSEFINA GONZALEZ VASQUEZ, del dinero por concepto de liquidación que le correspondía al fallecido JORGE ERNESTO JIMENEZ SEVERINO, sin tomar en cuenta que este ya se había divorciado con anterioridad de dicha señora, pero todavía más deliberada la aptitud cuando esta entrega se hace sin la opinión de la Consultoría Jurídica de la Institución, que es el organismo encargado de hacer transitar la ley por el camino correcto.*

e. *A que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sido reiterativo en el caso de la especie y ha establecido que la pensión de los fallecidos se le debe otorgar a las viudas y que este es un derecho que no prescribe toda vez que valga la redundancia se trata de derechos adquiridos.*

f. *Posteriormente, en su escrito la parte recurrente copia textualmente en el acápite dedicado al “análisis del derecho”, el contenido de los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 137-11 que regulan el procedimiento constitucional sobre revisión a las sentencias en materia de amparo.*

g. *Por último, concluye su petitorio solicitando básicamente que el Tribunal Constitucional proceda a (...) ordenar al Instituto Dominicano de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aviación Civil (IDAC), entregarle a la señora María Isabel Hernández, el cincuenta por ciento (50% de la liquidación que, por concepto de fallecimiento, le corresponde al finado Jorge Ernesto Jimenez Severino; y otorgarle la pensión a la señora María Isabel Hernández, toda vez que se trata de un derecho adquirido por el señor Jorge Ernesto jimenez Severino (fallecido).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia objeto de impugnación. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Que la recurrente en su Recurso de Revisión no especifica en que párrafo o artículo de la presente sentencia, le han sido vulnerado sus derechos fundamentales.*

*b. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse.*

*c. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbra la violación del derecho conculcado, y habida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*

*d. Que los alegatos del accionante, no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual el presente recurso deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la demandada no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y a la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.*

*b. Que la recurrente no ha establecido en sus argumentos de que manera concreta, en que forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos que fueron expuestos en la acción de amparo sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a quo le ha causado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporáneo y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación de siete (7) de junio de dos mil veinte (2019), emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, sobre notificación de la sentencia de referencia a la parte recurrente.
3. Instancia sobre recurso de revisión de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia sobre escrito de defensa del Instituto de Aviación (IDAC), de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia sobre escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, de nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Resolución núm. 1730-2017, emitida el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante la cual resuelve recomendar que le sea otorgada una pensión en calidad de compañera de vida sobreviviente igual al sueldo que devengaba el extinto segundo teniente Jorge Ernesto Jimenez Severino.
7. Copia del Acto núm. 22/17, sobre determinación de herederos, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia del oficio sobre Acción de Personal núm. 1277, emitido por el Instituto de Dominicano de Aviación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Hernández contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC) con el objeto de reclamar las compensaciones económicas a efecto de los derechos generados por alegadamente haber existido una relación de hecho entre sí, deviniendo en su viuda y que por ende, le corresponde proporcionalmente pensión por supervivencia respecto del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, fallecido el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y que fueron repartidos por dicha entidad de manera errada a la ex esposa del de *cujus* y sus descendientes, de conformidad con el acta de determinación de herederos de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, la extemporaneidad del recurso intentado por la señora María Isabel Hernández el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declarándolo inadmisibles, por lo que ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, ha apoderado este tribunal del recurso de revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo contemplado en el referido artículo 95, se estableció que “el plazo establecido en el párrafo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie se cumple con este requisito al comprobar que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fue notificada a la parte recurrente, señora María Isabel Hernández, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con certificación expedida al efecto por la Secretaría del tribunal aludido; mientras, depositó el escrito contentivo del recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la pensión por sobrevivencia en el marco de la seguridad social y así, continuar consolidando sus precedentes, de cara a la concreción de la seguridad social, en tanto garantía fundamental de un Estado prestacional.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, la recurrente, señora María Isabel Hernández, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, por considerar que el tribunal *a-quo* desconoció sus derechos y garantías fundamentales a recibir la pensión de supervivencia que en calidad de compañera de hecho del finado señor Jorge Ernesto Jiménez Severino le corresponde, alegando, entre otros, que el plazo para su reclamo es imprescriptible de conformidad con precedentes asentados por este tribunal; procura, que sea anulada la decisión de marras y que le sea ordenado al Instituto de Aviación Civil (IDAC) la entrega de las compensaciones económicas correlativas a los derechos que le atribuye su calidad.

Por otra parte, tanto la parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa esperan que la instancia contentiva del recurso de marras no cumple con los preceptos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 que consigna: “Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

Al respecto, este tribunal ha podido constatar mediante el examen de la instancia en cuestión, que aun cuando la parte recurrente no se explaya en la argumentación de sus pretensiones, claramente establece que la sentencia en cuestión le afecta porque, entre otros, el juez *a quo* no adoptó los recaudos asentados en los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la materia, expresando lo siguiente: “(...) A que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sido reiterativo en el caso de la especie y ha establecido que la pensión de los fallecidos se le debe otorgar a las viudas y que este es un derecho que no prescribe toda vez que, valga la redundancia, se trata de derechos adquiridos”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De manera que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este colegiado, desestimamos el incidente planteado por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso; consecuentemente, procedemos a la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación del principio de autonomía procesal y de celeridad, entre otros, nos avocamos a conocer la acción constitucional de amparo, siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijados en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

c. En relación con la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Isabel Hernández, este tribunal considera que la accionante ha sido despojada de sus prerrogativas constitucionales en la medida de que, conforme a las piezas que conforman el expediente, es posible comprobar que ha de ser beneficiada con las compensaciones económicas por concepto de pensión por supervivencia respecto del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, en la proporción correspondiente.

d. En efecto, la calidad de la accionante, señora María Isabel Hernández, ha de acreditarse, pues la relación consensual mantenida con el *de cujus* reúne los requisitos exigidos por el artículo 55.5 de la Constitución, en lo relativo a su singularidad, estabilidad y ausencia de impedimento matrimonial, lo cual se revela en el acta de divorcio de la señora F.J.G.V., registrado el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en el Libro núm. 00014, Folio 0031, Acta núm. 001280.

e. Asimismo, es menester consignar que ya la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas había recomendado, ante las diligencias practicadas por la accionante, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgamiento de la pensión en calidad de compañera de vida sobreviviente respecto del sueldo que devengaba mensualmente el señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, de conformidad con la Resolución núm. 1730-2017, emitida el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

f. En este orden de ideas, es oportuno señalar que este tribunal constitucional ha asentado, mediante sus precedentes, de manera inequívoca el criterio que establece:

*(...) el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no solo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico. De manera que, en esta última eventualidad la obtención de la referida pensión del conviviente superviviente se torna imprescindible para que la familia de que se trate pueda satisfacer sus necesidades básicas, aunque fuere medianamente (Sentencia TC/0113/15).*

g. En la misma corriente de pensamiento también ha sostenido este tribunal de justicia constitucional especializada que

*(...) En adición a lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha estipulado que: la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos. p. En efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge superviviente atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, como acaece con la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso (Sentencia TC/0114/18).*

h. De lo anterior resulta que el Tribunal Constitucional estima, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Hernández, ordenando, en consecuencia, que se le otorgue la pensión de superviviente, sin menoscabo de la proporción del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a los hijos e hijas del finado, señor Jorge Ernesto Jiménez Severino.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Hernández contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC) y, en consecuencia, **ORDENAR** el pago a la señora María Isabel Hernández correspondiente: a) al cincuenta por ciento (50%) de liquidación por fallecimiento del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino respecto del salario devengado al momento de su defunción; b) el pago correspondiente a la pensión por supervivencia de forma retroactiva al catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Isabel Hernández, y a la parte recurrida, Instituto de Aviación Civil (IDAC), así como a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señora María Isabel Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm.0030-02-2019-SS-00092, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**